



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 009 2018 00018 00  
**Demandante:** Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación.  
**Demandado:** Nohemy Chacón  
**Vinculadas:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Bogotá Distrito Capital - Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca.  
**Controversia:** Lesividad - Pensión de jubilación  
**Asunto:** Anuncia Sentencia Anticipada

Vencidos los términos señalados en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se*

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

*considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) **Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizado en el archivo denominado 003AnexosDeLaDemanda del expediente digital.

**PARTE DEMANDADA:**

- **NOHEMY CHACÓN:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados así: 15ConvencionColectiva1982, 17Anexos9DeEnero2004, 18Anexos4DeAbril2005, 19AnexoCertificacionMinisteriDeSalud, 20AnexosConvencionesColectivasDeTrabajo, 21AnexoCircular04De2005, 22AnexoDecreto099De2006, 23AnexoDecreto117De2006, todos del expediente digital.
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.
- **BOGOTÁ D.C.:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados así: 42ActaReconocimientoPensional, 43CertificacionPagoMesadas, 49RespuestaPeticion todos del expediente digital.
- **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) **Fijación del litigio**

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*) que se entienden probados, que en síntesis corresponden a:

- Que de conformidad con los Decretos 290 y 1374 de 1979, a través de la Resolución 010869 de diciembre 06 de 1979, el Ministerio de Salud reconoció personería jurídica a la Fundación San Juan de Dios como entidad sin ánimo de lucro dedicada a la salud.
- Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 1933 de septiembre 21 de 2001, resolvió intervenir administrativamente la Fundación San Juan de Dios.

- Mediante Acta de reconocimiento No. 069 de fecha 28 de octubre de 2002, reconoció a la señora Nohemy Chacón la pensión de jubilación, de conformidad con las resoluciones número 1933 de septiembre 21 de 2001, 0775 de mayo 08 de 2002 y 1739 de septiembre 20 de 2002. La cual, percibe desde el 01 de noviembre de 2002.
- Que en marzo 08 de 2005, mediante sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la acción pública de nulidad número 11001032400020010014501, debidamente ejecutoriada en junio 14 de 2005, se declaró la nulidad de los decretos número 290 de febrero 15 de 1979 "*por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios*", 1374 de junio 08 de 1979 "*por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios*" y 371 de febrero 23 de 1998 "*por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios*" expedidos por el Gobierno nacional.
- Que, en junio 16 de 2006 se celebró a instancias de la mediación de la Procuraduría General de la Nación un Acuerdo Marco para el desarrollo de las actividades tendientes a la solución de la crisis de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación.
- Que el Acuerdo Marco fue suscrito por el ministro de la protección social, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, el alcalde mayor de Bogotá D.C. y el Procurador General de la Nación como mediador, dándose inicio entonces al proceso de liquidación del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer sí el acto administrativo demandado, Acta de reconocimiento No. 069 de fecha 28 de octubre de 2002, mediante el cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Nohemy Chacón, debe ser anulado; como quiera que, dicha prestación social se liquidó con fundamento en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca SINTRAHOSCLISAS y la Fundación San Juan de Dios, aún, cuando el carácter de los trabajadores de la fundación no era el de trabajadores particulares sino el de empleados públicos, razón por la cual, por expreso mandato legal no les está permitido suscribir ningún tipo de convención colectiva o, si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; prescindiendo del **término probatorio**, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda de la demandada y entidades vinculadas, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Prescindir** del término probatorio.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el párrafo del artículo 182 A, **se ordena correr traslado para presentar por el medio escrito alegatos de conclusión** por el término de 10 días, tiempo en el cual el Ministerio Público también podrá intervenir de considerarlo pertinente.

**QUINTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO.** Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SÉPTIMO.** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>012</u> de fecha <u>28/04/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>110013335 009 2018 00018 00</b></p>
--

<sup>3</sup> [henry\\_torres\\_m@hotmail.com](mailto:henry_torres_m@hotmail.com); [aquilita2002@yahoo.com](mailto:aquilita2002@yahoo.com); [noficacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@minhacienda.gov.co); [FUNSANJUANDEDIOS@GMAIL.COM](mailto:FUNSANJUANDEDIOS@GMAIL.COM); [noficacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [noficaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:noficaciones@cundinamarca.gov.co); [myriam.bernal@cundinamarca.gov.co](mailto:myriam.bernal@cundinamarca.gov.co); [julian.arias@cundinamarca.gov.co](mailto:julian.arias@cundinamarca.gov.co); [diana.zambrano@cundinamarca.gov.co](mailto:diana.zambrano@cundinamarca.gov.co); [lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co](mailto:lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co); [gamesa@secretariajuridica.gov.co](mailto:gamesa@secretariajuridica.gov.co); [noficacion\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:noficacion_bene@cundinamarca.gov.co); [gerencia\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:gerencia_bene@cundinamarca.gov.co); [Aquilita2002@yahoo.com](mailto:Aquilita2002@yahoo.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeca75c9cfe6dcc0f7986230891d269e2d5d1990b0dc1108ef935ee20d3dad2**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2018 00087 00**  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**Demandado:** MARTHA ELENA ROJAS OJEDA  
**Asunto:** Nombra Curador

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en vista de la excusa presentada por el profesional en derecho LUÍS GUILLERMO PÁEZ PINZÓN sobre la no aceptación del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso<sup>1</sup>, con el objeto de dar celeridad al trámite correspondiente, **se dispone nombrar como curador ad litem, a la doctora NANCY MIREYA CORTES CARDENAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51719902 y con la Tarjeta Profesional No 390.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico [MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM](mailto:MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM), para que asuma la representación judicial de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA.

**Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **012** de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 009 2018 00087 00**

<sup>1</sup> 47NoAceptacionNombramiento

<sup>2</sup> Correos electrónicos:

[paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com); [MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM](mailto:MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e8c9bb9d52395a3677fea11592ab19a0479d4e34e1ee1432e54a2e74b117b**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 009 2021 00361 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Irma Giomar Morales Rozo  
**Controversia:** Lesividad - Pensión vejez  
**Asunto:** Fijación Litigio – Corre Traslado Alegatos – Sentencia Anticipada

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que, mediante auto del 7 de abril de 2022, se dispuso admitir la demanda presentada por COLPENSIONES, en contra de la señora IRMA GIOMAR MORALES ROZO, ordenando notificar a la accionada, orden que se advierte cumplida conforme se acredita a (Archivo PDF 22ConstanciEnvioNotificacionPersonalDemandada.pdf)

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad resolver sobre las excepciones que tengan carácter previas; No obstante, la apoderada de la accionada formuló únicamente como excepciones de fondo aquellas que se denominan como (i) Indebida confrontación de los hechos frente a la supuesta violación normativa, (ii) y Buena fe de la demandante no desvirtuada, frente a las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia. Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

### **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y, c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### **Fijación del litigio**

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

*PRIMERO: El 8 de junio de 2020 la señora IRMA GUIOMAR MORALES ROZO solicitó el reconocimiento de la pensión por vejez.*

*SEGUNDO: Mediante la resolución SUB 161954 del 29 de julio de 2020, Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora IRMA GUIOMAR MORALES ROZO, por valor de \$1.024.766 y un retroactivo por \$9.790.418.*

*CUARTO: La asegurada MORALES ROZO IRMA GIOMAR, impetró recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución SUB 161954 del 29 de julio de 2020, con Radicado No. 2020\_8161893 del 21 de agosto de 2020.*

*SÉPTIMO: Mediante resolución APSUB 1902 del 14 de octubre de 2020 Colpensiones solicitó a la señora MORALES ROZO IRMA GIOMAR, autorización para revocar de manera parcial la resolución SUB 161954 del 29 de julio de 2020.*

*OCTAVO: La Resolución APSUB 1902 del 14 de octubre de 2020, fue notificado el día 16/10/2020, según consta en guía de envió MT674782645CO.*

*NOVENO: La señora MORALES ROZO IRMA GIOMAR, vencido el termino legal no allegó pronunciamiento alguno de revocatoria.*

Al respecto, en consideración a los hechos que se exponen, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si el acto administrativo demandado, Resolución SUB 161954 del 29 de julio de 2020, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MORALES ROZO IRMA GIOMAR desconoce las disposiciones legales en que debería estar fundado, al tenerse en cuenta un IBC diferente en el año 1999 reconociendo una mesada superior a la que en derecho corresponde y, como consecuencia de ello, si resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, declarar la nulidad parcial de la resolución acusada y ordenar a la demandada REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas o, si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

### **Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las

mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados: ANEXO1 y ANEXOS2 del expediente digital.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado: folios digitales 15 a 34 25ContestacionDemanda.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; prescindiendo del término probatorio, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibidem (inciso tercero del artículo 182<sup>a</sup> ibidem).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demandad, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDA. Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** De conformidad con el párrafo del artículo 182 A, se **ordena correr traslado para presentar por el medio escrito alegatos de conclusión** por el término de 10 días, tiempo en el cual el Ministerio Público también podrá intervenir de considerarlo pertinente.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **KAREN PAOLA RODRIGUEZ MORALES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.510 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en los términos y para los efectos allí consignados<sup>4</sup>.

**QUINTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO. Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> folio digital 16 archivo 25ContestacionDemanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 009 2021 00361 00**

---

<sup>5</sup> [karenpaolarm@gmail.com](mailto:karenpaolarm@gmail.com); [irmagiomar2310@gmail.com](mailto:irmagiomar2310@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [irmaguioimar2310@gmail.com](mailto:irmaguioimar2310@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed8c6f9f9d484708133e30ab290a5917f23802280f3e94aab7e0cc8504fe1a**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (72) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2021 00352 00**  
**Demandante:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –  
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las  
Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y  
Parafiscales – UGPP, y la Sociedad Fiduciaria S.A.  
"FIDUAGRARIA S.A." administradora del Patrimonio Autónomo  
de Remanentes TELECOM y Telesociadas en Liquidación –  
PAR  
**Controversia:** Determinación de la Cuota Pensional  
**Asunto:** Traslado Alegatos de Conclusión

Una vez en firme la providencia anterior se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

Igualmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la entidad demandante, la cual fue comunicada a su poderdante, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

**SEGUNDO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**TERCERO. Aceptar** la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la parte demandante Departamento de Boyacá Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.

**CUARTO. Ingresar** el expediente al Despacho para sentencia, una vez finalice el término concedido.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2009/11001333500920210035200%20-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=5UzfYo>

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-009-2021-00352 00**

*Ergc*

---

<sup>1</sup> [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co); [jenniferk.lawyer@gmail.com](mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com); [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co); [hector2alfonso2@hotmail.com](mailto:hector2alfonso2@hotmail.com); [saskialy15@hotmail.com](mailto:saskialy15@hotmail.com); [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co); [notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co); [storres@mintic.gov.co](mailto:storres@mintic.gov.co); [morozco@procuraduria.gov.co](mailto:morozco@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48c582fe2585b0b78e20d60fdb184ae91f380259200169061353f0492e601c**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2019 00271 00**  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**Demandado:** GERMAN VARGAS MORALES  
**Controversia:** Lesividad-Indemnización sustitutiva de pensión de vejez  
**Asunto:** Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la curadora ad-litem al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,*

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

*escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## **ii) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 01 ExpedienteDigitalizado- 003AnexosDeLaDemanda.

**PARTE DEMANDADA:** No solicitó pruebas.

**REQUERIMIENTO DEL DESPACHO:** Se advierte que, la entidad demandante no allegó la totalidad de los antecedentes administrativos con la demanda.

Por lo tanto, se considera necesario previo a dictar sentencia anticipada, requerir a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que allegue los antecedentes administrativos, especialmente copia de la Resolución ISS 108572 de 10 junio de 2010, y todos aquellos que hacen parte de la misma.

Para tal efecto, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CAPACA.

## **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y las pretensiones de la misma, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandado debe ser anulado, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor GERMAN VARGAS MORALES no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que debe devolver las sumas de dinero percibidas por dicho concepto, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Atendiendo a que se requirió a la entidad demandante para que aporte los antecedentes administrativos, una vez allegados los documentos se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182ª *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la curadora ad litem

**SEGUNDO Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**TERCERO.** Requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos, especialmente copia de la Resolución ISS 108572 de 10 junio de 2010, y todos aquellos que hacen parte de la misma.

**CUARTO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO. Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SÉTIMO** Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **012** de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 009 2019 00271 00**

---

<sup>2</sup> [Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [serviciosjuridicos7@yahoo.es](mailto:serviciosjuridicos7@yahoo.es);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b45e7dcc4a8290fd2989d6f88e893e3b4d4b4606c63f458e7cd56f2a332eb**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2019 00114 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Elías Rodríguez Arias  
**Controversia:** Lesividad - Reconocimiento pensión vejez  
**Asunto:** Anuncia Sentencia Anticipada

Vencidos los términos señalados en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los con lo preceptuado en los literales b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

## ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizado en los archivos denominados: 01Expediente; AntecedentesAdministrativos; AnexosExpediente.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizado en el folio 07 a 09 del archivo denominado 20CONTESTACIONDEMANDA del expediente digital.

El Despacho no accederá a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá relacionada con; "allegue copia completa del expediente administrativo de mi mandante", por cuanto el mismo fue adjuntado por la entidad, que reposa en el archivo denominado AntecedentesAdministrativos y AnexosExpediente.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

## iii) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas, corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*) y se entienden probados, que en síntesis corresponden a:

- A través de la Resolución No. SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, bajo la ley 797 de 2003 en cuantía de \$4.386.121, girando un retroactivo por la suma de \$27.544,447. Prestación ingresada en nómina del período 201801 que se pagó en período 201802.
- A través de la Resolución SUB27811 de 30 de enero de 2019, COPENSIONES efectúa nuevamente la liquidación de la prestación ajustada al tope máximo permitido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer sí el acto administrativo demandado, Resolución No. SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, mediante el cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Elías Rodríguez Arias, debe ser anulado parcialmente; como quiera que, el IBC tomado en cuenta para la liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Inciso 4º y párrafo modificados por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 o, si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; prescindiendo del **término probatorio**, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Prescindir** del término probatorio.

**TERCERO: Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el párrafo del artículo 182 A, **se ordena correr traslado para presentar por el medio escrito alegatos de conclusión** por el término de 10 días, tiempo en el cual el Ministerio Público también podrá intervenir de considerarlo pertinente.

**QUINTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO.** Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SÉPTIMO.** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>012</b> de fecha <b>28/04/2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 3501620190011400</b></p>
--

<sup>3</sup> Demandantes: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com);  
Demandados: [josueabogadolaboral@yahoo.com](mailto:josueabogadolaboral@yahoo.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5a38a325105df6948d57ebf12eae124e56e4dba3b92252dd5806ad477c443**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación:** 110013335 016 2019 00266 00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**Demandado:** JUVENAL MEJIA MILLAN  
**Asunto:** Nombra Curador

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en vista de la excusa presentada por los profesionales en derecho MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE y LUÍS GUILLERMO PÁEZ PINZÓN sobre la no aceptación del cargo de curador *ad litem* dentro del proceso con radicado No. 009 2018 00087, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente proceso, **se dispone nombrar como curador *ad litem*, al doctor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79754485 y con la Tarjeta Profesional No 390.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico [ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM](mailto:ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM), para que asuma la representación judicial del señor JUVENAL MEJIA MILLAN.

**Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE  
Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 016 2019 00266 00**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:paniagua.bogota4@gmail.com);  
[adrianacmejia@hotmail.com](mailto:adrianacmejia@hotmail.com); [ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM](mailto:ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ed40cec90c19bb1f14d10c769e21a0b16de6f78fac074c379e731743ac02b**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2018 00283 00  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Antonio José León (beneficiaria Alma del Carmen Garzón León)  
**Controversia:** Reliquidación pensión gracia – último año de servicios  
**Asunto:** Pruebas y fijación del litigio

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, como la demandada propuso excepciones estas se fijaron en lista de traslado, por el término de tres (3) días, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora.

Como quiera que en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas; sin embargo, la de prescripción se analizará una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho, por tanto, no habiéndose propuesto ninguna otra de esta naturaleza y no encontrarse por el Despacho alguna de oficio no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Por consiguiente, se encontraría el expediente para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**) Pruebas**

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en los archivos 02 y 03AnexosDemanda.

Empero, revisada la demanda y las pruebas, el Despacho echa de menos la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria, razón por la cual se requerirá a la entidad demandante para que en el término de diez (10) días aporte la documental que soporte dicha prestación (Resolución), en tanto hace parte de los antecedentes administrativos que debieron ser aportados en su totalidad.

**PARTE DEMANDADA:** Contestó la demanda; pero, no aportó ni solicitó prueba alguna.

### **i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial:*

- a. Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b. Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c. Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d. Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## ii) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*) que se entienden probados:

- El señor Antonio José León nació el 30 de enero de 1926.
- El último cargo desempeñado fue el de docente educación primaria.
- Mediante Resolución 5039 del 11 de septiembre de 1981 le fue reconocida una pensión gracia, efectiva a partir del 30 de octubre de 1980.
- Con Resolución 2560 del 4 de diciembre de 1991 se aceptó su renuncia a partir del 9 de diciembre de 1991.
- Por medio de Resolución 19320 del 12 de marzo de 1993, CAJANAL reliquidó la pensión por retiro definitivo, efectiva a partir del 21 de enero de 1992.

-  
A través de la Resolución 008686 del 10 de agosto de 1995 se reliquidó la pensión por nuevos factores salariales a partir del 21 de enero de 1992.

8. El señor Antonio José León falleció el 23 de octubre de 2017.

9. La UGPP reconoció de manera provisional la sustitución pensional a favor de la señora Alma del Carmen Garzón de León, en su calidad de cónyuge.

10. Con Resolución RDP 007003 del 22 de febrero de 2018 se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Garzón de León, a partir del 24 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento de su cónyuge.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados, Resoluciones 19320 del 12 de marzo de 1993, 08686 del 10 de agosto de 1995 deben ser anuladas totalmente y la Resolución RDP 7003 del 22 de febrero de 2018 parcialmente, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debieron fundarse las decisiones y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenar la devolución de lo pagado por la reliquidación de la pensión gracia reconocida al señor Antonio José León y que fue sustituida a la señora Alma del Carmen Garzón de León en su calidad de cónyuge supérstite. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario ordenar la práctica de pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez se aporte la documental que hace parte de los antecedentes administrativos, se correrá traslado para alegar por escrito.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## Reconocimiento de personería

La doctora Lucia Arbeláez de Tobón identificada con cédula de ciudadanía 32.412.769 de Medellín y portadora de la T.P. 10.254 del C.S.J. aporta poder general para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por tanto, le será reconocida personería en los términos y para los efectos allí conferidos<sup>3</sup>.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **requerir** a la entidad demandante, para que dentro del término de diez (10) días aporte la documental que soporte el reconocimiento de la pensión ordinaria (Resolución), en tanto hace parte de los antecedentes administrativos que debieron ser aportados en su totalidad, conforme con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**CUARTO. Reconocer personería adjetiva** a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón para representar a la UGPP.

**QUINTO. Ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente, una vez vencido el término para aportar la prueba solicitada.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

---

<sup>3</sup> Ver archivo 51PoderGeneral.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2016/11001333501620180028300%20-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=Q5sq71>

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2018 00283 00**

---

<sup>4</sup> 5 Correo electrónico: [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co); [luciaarbelaez@ydm.com.co](mailto:luciaarbelaez@ydm.com.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [marialeon2005@hotmail.com](mailto:marialeon2005@hotmail.com); [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ec75f910e37bee99b0beaa16bbb58d6e3700180a0f37f894bd32f76c9e89b**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2018 00296 00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** VITELMA GARCIA DE BRICEÑO  
**Controversia:** Lesividad  
**Asunto:** Resuelve medida

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 018170 del 11 de diciembre de 2012, proferida por Colpensiones, mediante la cual reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SILVANO BRICEÑO CHIVARA a favor de la señora VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO, en calidad de cónyuge o compañera permanente en un 100%.
2. A título de restablecimiento del derecho: se declare que la señora VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y en consecuencia se le ordene, restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de pensión a partir de la fecha de inclusión en nómina hasta que se ordene la suspensión del acto administrativo o se declare su nulidad.

**II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución GNR 018170 del 11 de diciembre de 2012 proferida por Colpensiones, mediante la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora GARCÍA DE BRICEÑO sin que el señor SILVANO BRICEÑO CHIVARA (Q.E.P.D) hubiese dejado el derecho pensional causado, pues, el ISS hoy Colpensiones le concedió mediante Resolución ISS NI, 002130 de 1995 una pensión de vejez con carácter de compartida, sin que ello estuviere conforme a derecho en razón a que una vez verificado el expediente pensional el empleador EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ mediante decisión de secretaría No. 00023 de 15 de abril de 2016, en cumplimiento de lo ordenado en fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DESCONGESTIÓN, en el cual se ordenó el pago de un retroactivo por concepto de diferencias del 100% de la pensión de compartibilidad; por lo que resulta incompatible la prestación percibida por la empresa de energía y la reconocida por Colpensiones.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendarado 9 de septiembre de 2022 este Despacho corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

El apoderado de la demandada, dentro del término concedido, manifestó que no se avista ninguna circunstancia constitucional o legal que altere la presunción de legalidad que se predica del acto administrativo atacado; como también que no está probada la supuesta afectación económica y jurídica del Sistema General de Pensiones como lo afirma la entidad accionante y que, no resulta posible que COLPENSIONES alegue en este juicio y con posterioridad a una decisión judicial ejecutoriada una compartibilidad pensional que no existe entre la prestación de jubilación naturaleza extralegal reconocida el 18 de enero de 1984 por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, con otra por vejez reconocida al señor SILVANO BRICEÑO CHIVARÁ (q.e.p.d.) mediante la Resolución 2160 de 1995, esta sustituida a su vez por derecho propio a la cónyuge como se avista en la Resolución GNR 011870 del 11 de diciembre de 2012, pues tal actuación contraviene la estabilidad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones judiciales en un estado social de derecho.

### III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

**1.** *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

**2.** *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3.** *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...).

**"Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

### **Caso concreto**

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 011870 del 11 de diciembre de 2012, Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del de la señora VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO, efectiva a partir del 10 de mayo de 2012 por valor de \$ 968.126.00 con un porcentaje del 100%.

---

<sup>1</sup> Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes de la demandada.

Pese a que obra en el expediente copia del acto administrativo demandado, para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada; toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces; como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 016 2018 00296 00**

---

<sup>2</sup>Correos electrónicos

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM](mailto:PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [MARIAOP18@GMAIL.COM](mailto:MARIAOP18@GMAIL.COM);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f411c00a54e58b92ac1f8f86803f6b6544db04060e6c3b630f27072430006d**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2018 00296 00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** VITELMA GARCIA DE BICEÑO  
**Controversia:** Lesividad  
**Asunto:** Ordena Vincular

Una vez revisado el expediente, se observa que con el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar el apoderado de la demandada, solicita se vincule al presente proceso a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, en razón a que dicha entidad puede brindar los elementos de juicio que permitan constatar que la pensión de jubilación extralegal reconocida al señor SILVANO BRICEÑO CHIVARÁ (q.e.p.d.) nació con anterioridad al 17 de octubre de 1985 (enero de 1984), y por otra, que la pensión por vejez fue declarada compatible por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso No. 005-2010-585 y el 12 de diciembre del año 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que se hace necesario pronunciarse sobre la vinculación de terceros con interés en las resultados del proceso, en virtud del control de legalidad que corresponde efectuar de oficio al juez en cada etapa del proceso y la aplicación de los principios de celeridad y economía.

Al respecto, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "(...) Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que revisados los argumentos de la demanda, Colpensiones manifiesta que existe una incompatibilidad entre la pensión reconocida por esa entidad y la reconocida por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP; razón por la cual, la parte demandada alega compatibilidad de las prestaciones pensionales reconocidas por cada una de las entidades mencionadas.

Por lo expuesto y, en consideración a que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, puede tener un interés en la relación jurídico sustancial debatida en el presente asunto, se considera necesario en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa del Fondo, ordenar su vinculación al presente proceso.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A., ESP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **Notificar** personalmente de la demanda, sus anexos, y de esta providencia y, córrase traslado de la demanda al a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A., ESP**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de las piezas procesales.

**TERCERO Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos al correspondiente buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Advertir** a la notificada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO. Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>012</u> de fecha <u>28/04/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 016 2018 00296 00</b></p>
--

<sup>1</sup> A los siguientes correos electrónicos:  
[ospinabaqueroasociados@hotmail.com](mailto:ospinabaqueroasociados@hotmail.com); [paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:paniagua.bogota4@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29855db7c1e28b48bff79957d0a88aa05b00787dcb76fcc5b3702b0373f7aeb2**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 34 **016 2018 00460 00**  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**Demandado:** MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ  
**Vinculada:** GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor  
LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN.  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad-  
**Asunto:** Ordena dar cumplimiento a la orden de Emplazar

Verificado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a la ordenado en auto del 31 de enero de 2023, remitió citación para notificación personal a la vinculada señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN a la dirección física CLL 127B NUM 88B 16 LA ESPERANZA" de Bogotá, la cual según la certificación expedida por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO fue devuelta por "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE".

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN, este Despacho, dispone:

**PRIMERO. ORDENESE** que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 31 de enero de 2023, en cuanto al emplazamiento de la señora GLORIA STELLA GARZÓN PLATA en representación de la menor LINA VALENTINA RUIZ GARZÓN para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** Surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para la designación de curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [yeimmy\\_vargas@hotmail.com](mailto:yeimmy_vargas@hotmail.com);

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 34 016 2018 00460 00

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3cbf7ba616c4d8acbb67d8e0508aac79e93f4607b0485dea79bf574228387**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2021 00099 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Esther Villada de Posada  
**Vinculada:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia del 21 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 18 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, que negó la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-016-2021-00099 00**

<sup>1</sup> [juan.gonzalez@cms-ra.com](mailto:juan.gonzalez@cms-ra.com); [litigios.laboral@cms-ra.com](mailto:litigios.laboral@cms-ra.com); [jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f0b0cf6604ba7d83c16a8cda74e0c8db7b32c5611658eb5c8f82eb642c54e7**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335 021 2021 00455 00  
**Demandante:** FREDY ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
**Vinculada:** UNIVERSIDAD LIBRE  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el treinta y uno (31) de enero de 2023, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 10 y hasta el 14 de febrero de 2023, dentro del cual el accionante guardó silencio.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.1. Excepciones previas**

#### **i) Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a los presupuestos legales.**

La CNSC argumentó que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, por cuanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así lo exige y las pretensiones buscan una reparación económica; así que, tal omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, 35 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015.

Al respecto se precisa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, habida cuenta de que este requisito es facultativo para los asuntos de carácter laboral, en los términos del numeral 1, inciso 2 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

## **ii) Caducidad de la acción**

El apoderado de la entidad demandada propone la caducidad que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no constituye una excepción previa y dados los alcances del artículo 182A del CPACA, debe resolverse en el fondo del asunto con la sentencia.

## **iii) Indebida integración del litisconsorcio necesario**

La CNSC adujo que se debe vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Universidad Libre, toda vez que, aquella entidad interviene en el desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 1356 de 2019 – INPEC.

Para resolver la excepción propuesta se debe mencionar que, la figura del litis consorcio consagrada en el artículo 61 y siguientes del CGP, ha sido dividida en dos clases: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo. En relación con el primero, se configura cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes o demandados que están vinculados por una relación jurídica sustancial; y por mandato legal, es indispensable la presencia de todos dentro del litigio para adoptar una decisión de fondo. Por su parte, el litisconsorcio será facultativo cuando

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al

respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, mas no en virtud de una única relación jurídica<sup>2</sup>.

De conformidad con la normatividad en cita, este Despacho considera necesario, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva a la Universidad Libre, en los términos del contrato que suscribió dicho ente universitario con la CNSC, para adelantar las pruebas correspondientes de la Convocatoria 1356 de 2019-INPEC.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones previas de Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a los presupuestos legales, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.** Declarar probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario, propuesta por la CNSC.

**TERCERO. Vincular** como litisconsorte necesario de la pasiva a la Universidad Libre, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. Notificar** personalmente a la Universidad Libre en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda.

**QUINTO. CORRASE** traslado a la Universidad Libre, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DIANA MILENA SILVA FUQUEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.861.156 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 205.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la CNSC, conforme al poder allegado del expediente.

**SÉPTIMO.** Advertir a la parte vinculada, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

---

<sup>2</sup> Consejo de estado, sección tercera, 19 de julio de 2010. radicado: 66001-23-31-000-2009-0007301(38341), MP. RUTH STELLA CORREA PALACIO

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **012** de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**110013335 021 2021 00455 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e9f6f32e8feae7f7756e119398162245e55b70b40c9728e8449bf2634efcf**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com); [dsilva@cncs.gov.co](mailto:dsilva@cncs.gov.co); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **021 2020 00390 00**  
**Demandante:** Rosa Yelena Granja Rodríguez  
**Demandado:** Ministerio del Trabajo - UAE de Organizaciones Solidarias – UAEOS  
**Controversia:** Nulidad Fallos Disciplinarios  
**Asunto:** Resuelve pruebas y fija el litigio

Cumplida la orden impartida en la providencia del 16 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se ordenó al apoderado de la entidad aportar el expediente disciplinario 01-2016 adelantado en contra de la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez y el escrito de solicitud de conciliación con Radicación E-2020-495983 de 25 de septiembre de 2020 (180-20), que fue tramitado por la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, sería del caso fijar y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, como la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho procederá a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

#### **i) Pruebas**

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y **de oficio** la solicitud de conciliación allegada con posterioridad, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, obrantes en los archivos 02DemandayAnexos, y 38RemisionEscritoConciliacion.

Al mismo tiempo, solicitó que, de considerarlo necesario por el Despacho, se oficiara al área de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada (UAEOS) a fin de que aportara copia completa de la investigación disciplinaria 01 de 2016.

Como se dijo anteriormente, este Despacho requirió a la entidad demandada para que allegara dicha prueba por ser este el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación y constituir también un deber procesal y sobre el cual se hará pronunciamiento a continuación.

#### **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda; sin embargo, se tendrá como prueba la investigación disciplinaria 01 de 2016 siendo este aportado y visible en el archivo 41RespuestaAllegaProcesoDisciplinario, el cual se incorpora de **oficio** a la actuación y se tendrá como prueba con el valor probatorio que de acuerdo con la sana crítica corresponda.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 35AutoOyCRequiere.

## ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## iii) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*); no obstante, como en el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda, todos los hechos serán materia de prueba.

De tal manera que, conforme con las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad del fallo de segunda instancia proferido dentro del expediente disciplinario 01/2016 de 20 de enero de 2020 y de la Resolución 045 del 13 de febrero de 2020, por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta, con sustento en la causal de falsa motivación invocada y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOS - a pagar a la demandante los salarios y prestaciones legales, extralegales y convencionales que dejó de percibir desde el momento en que se hizo efectiva la sanción, esto es, 15 de febrero de 2020 y hasta el 14 de diciembre de 2020, debidamente indexados a la fecha de su desembolso, y a computar dicho período como tiempo de servicio, eliminando el registro de la sanción de la Procuraduría General de la Nación. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* por remisión del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y por el apoderado de la entidad demandada, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la sana crítica, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO. Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa.

**TERCERO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO. Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**QUINTO.** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-021-2020-00390 00**

*Ergc*

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf53e0aa66e89dc94441da1be453e78c62eb8bb7e0293b87a6b8fc75bfc3db**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **021 2021 00395 00**  
**Demandante:** Cristóbal José Ruiz Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Controversia:** Nulidad fallo disciplinario – primera instancia  
**Asunto:** Declara probada excepción – Termina proceso

**ANTECEDENTES**

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, propuso excepciones, las cuales se fijaron en lista de traslado, por el término de tres (3) días, el que transcurrió en silencio.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, las propuestas no son de esta naturaleza; no obstante, **de oficio**, conforme con lo normado por el inciso tercero del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA este Despacho estudiará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 ejusdem.

**CONSIDERACIONES**

El 26 de marzo de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 3, dentro del proceso disciplinario SIJUR COPE3-2019-46 profirió fallo de primera instancia y sancionó al señor Patrullero CRISTÓBAL JOSÉ RUIZ DÍAZ disciplinariamente con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS.

Se pone de presente que de acuerdo con la documental obrante en el proceso, el señor Cristóbal José Ruiz Díaz actuó de manera directa dentro de la investigación disciplinaria y por tanto, la anterior decisión fue notificada al correo [electronicocristobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co](mailto:electronicocristobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co) el 26 de marzo de 2021, tal y como consta a folio 31 del archivo 07Anexo:

MEBOG CODIN3-S1

**De:** postmaster@correo.policia.gov.co  
**Para:** cristobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 26 de marzo de 2021 3:07 p. m.  
**Asunto:** Delivered: Notificación del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario COPE3-2019-46 al señor Patrullero CRISTÓBAL JOSÉ RUIZ DÍAZ

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cristobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co](mailto:cristobal.ruiz3971@correo.policia.gov.co)

**Asunto:** Notificación del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario COPE3-2019-46 al señor Patrullero CRISTÓBAL JOSÉ RUIZ DÍAZ

 Notificación del fallo de prim...

Aunque en los hechos de la demanda se manifestó por el apoderado de la parte actora que: "La decisión de primera instancia fue enviada el día 26 de marzo de 2021 al correo electrónico [crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co](mailto:crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co), con el propósito de ser notificado, como consta en el folio 131 del expediente, sin embargo y como se puede evidenciar en el documento, la misma no se encuentra firmada toda vez que el investigado no se enteró de la decisión sancionatoria en su contra, encontrando que el despacho omitió notificar de manera personal el fallo de primera instancia, tal como lo dispone el artículo 101 de la ley 734 de 2002.

Y Añadió que, "si bien las notificaciones personales se pueden enviar al correo del investigado, artículo 102 ídem, lo cierto es que debe existir una autorización expresa y por escrito por parte de este último, no basta con la simple expresión que se hace en la notificación de los autos que precedieron el fallo, ...)", para concluir entonces que como la notificación no se hizo de manera personal, esto le impidió ejercer su derecho fundamental a la defensa interponiendo el recurso de apelación.

Para resolver, se cita el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, aplicable para la fecha del fallo el cual prevé "NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente".

Con apoyo en la norma y contrario a lo manifestado por el apoderado, el Despacho se refiere al folio 72 del archivo 01DemandayAnexos, en el cual consta que en la notificación personal del auto de apertura de indagación preliminar el investigado aceptó de manera previa y por escrito la notificación de las decisiones que se deban notificar personalmente a la dirección de correo electrónico [crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co](mailto:crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co), así:

Firma: 

Patrullero RUIZ DIAZ CRISTÓBAL JOSÉ  
CC. No. 1052969819 Expedida en 020300202  
Dirección de comunicaciones: 2da 881 #1-03  
Teléfono fijo Nro. \_\_\_\_\_  
Teléfono celular Nro. 310 303 14 31  
Fecha y hora de notificación 10:13 23/10/22  
Acepto  SI  NO notificación de las decisiones que me deban notificar personalmente, las cuales podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co

  
Patrullera ELSA MARIA SUAREZ SUAREZ  
Funcionaria Comisionada CODIN - COSECA

Sin embargo, a fin de resolver de oficio una posible existencia de inepta demanda, por falta del requisito de procedibilidad (recurso de apelación obligatorio), a través de providencias del 30 de septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, este Despacho requirió a la apoderada de la entidad para que aportara una certificación en la que se indicara hasta qué fecha tuvo acceso el demandante al correo electrónico institucional [crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co](mailto:crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co).

Mediante oficio COTEL-GUCON - 13.0 del 27 de febrero de 2023, el Coordinador Enlace de Telemática certificó que "la cuenta de correo electrónico institucional personal [crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co](mailto:crystal.ruiz3971@correo.policia.gov.co), estuvo activa hasta el día 31 de mayo del año 2021, fecha en la que fue eliminada, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo 019 DIPON-OFITE del 19-06-2018", que allí se cita. (archivo 30AportaPruebas).

Por lo anterior, como la sentencia fue proferida y notificada el 26 de marzo de 2021 y la fecha hasta la cual tuvo acceso el demandante al correo electrónico data del 31 de mayo de 2021, que incluso supera el término de tres (3) días otorgado para presentar el recurso de apelación contra la decisión, se evidencia que la notificación de la providencia estuvo bien surtida.

Por consiguiente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*, siendo el de apelación de carácter obligatorio tal y como lo prevé el inciso cuarto del artículo 76 que dispone: *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*.

En conclusión, como contra el fallo de primera instancia no se interpuso el recurso de apelación, obligatorio para acceder a esta jurisdicción, se declarará probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar Probado, de oficio,** el incumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la obligatoriedad de interponer recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 26 de marzo de 2021 y TERMINAR EL PROCESO, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**TERCERO. Compartir** el link del expediente, a fin de que las partes puedan revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2021/PROCESO%202021-0395%20-ROCIO?csf=1&web=1&e=dgGdpQ>

**CUARTO. Archivar** las presentes diligencia, una vez esta providencia adquiera firmeza.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [sankeyruiz14d@gmail.com](mailto:sankeyruiz14d@gmail.com); [juristas47@gmail.com](mailto:juristas47@gmail.com); [maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-021-2021-00395 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca077f10bd46f49bde5d1dc24aa48aa609852baffb58e537138910ba1761b**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **021 2021 00334 00**  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**Demandado:** LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO  
**Controversia:** Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad-  
**Asunto:** Notificación conducta concluyente

Mediante providencia del 31 de enero de 2023 este Despacho ordenó al apoderado de la entidad demandante remitir citación para la notificación de la demanda a la CR 72B #6D 73 CA 236.

En cumplimiento de lo anterior, el 8 de febrero de 2023 el apoderado de Colpensiones aportó copia del citatorio enviado a la demandada<sup>1</sup> en esa misma fecha.

Mediante escrito remitido, al correo electrónico dispuesto para tal fin, la señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO allegó escrito dando contestación a la demanda<sup>2</sup>.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 301 del C.G.P.<sup>3</sup> la señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO se entenderá notificada por conducta concluyente el día en que presentó el escrito denominado contestación de la demanda; esto es, el 12 de marzo de 2023.

No obstante, revisado escrito de contestación, se observa que el mismo no se realizó por conducto de abogado inscrito, por tanto no podrá ser tenido en cuenta.

De conformidad con lo anterior se insta a la señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO para que nombre apoderado judicial que la represente dentro del presente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

En consideración a lo expuesto, el término de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de notificación por conducta concluyente es el 12 de mayo de 2023 vence el **3 de mayo de 2023**.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. Entender notificada por conducta concluyente** a la señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.291

<sup>1</sup> Ver archivos 39ConstanciaCitacion.

<sup>2</sup> 40CorreoContestaciónDemanda.

<sup>3</sup> “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

<sup>4</sup> Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

de Bogotá en su calidad de demandada, por lo que el término de contestación de la demanda vence el 3 de mayo de 2023 teniendo en cuenta que la fecha de notificación por conducta concluyente es el 12 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** No tener por contestada la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. INSTAR** a la señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO para que nombre apoderado judicial para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 27 de septiembre de 2021, respecto de la notificación a AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO.

**SEXTO. REITERAR** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2021 00334 00

---

<sup>5</sup> Correos electrónicos:  
[paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com); [carolinavfrancisco@hotmail.com](mailto:carolinavfrancisco@hotmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eaa9bf2d907738c44098984cfecf6b1d867ea0ddcdc91dd006dd497ed90410**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **021 2022 00145 00**  
**Demandante:** JEFREY PAUL CASTRO PEREZ-  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** Reconocimiento pensión de invalidez  
**Asunto:** Ordena Requerir

Teniendo en cuenta que mediante memorial del 1º de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante informó que al señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ le había sido asignada cita para valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para el 10 de febrero de 2023, se dispone:

1. Requerir a la apoderada del señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ, para que informe a este Despacho si le fue realizada la valoración por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez y de ser así allegue copia de la misma.
2. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que informe a este Despacho lo correspondiente a la práctica del dictamen médico laboral al señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00145 00

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

Grahad8306@hotmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com;

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd388874bbf83683cee9b7458bebde1738a53ba2cb39f9848c5abd8e8bf4331e**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 2022 00256 00  
**Demandante:** JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Acepta excusa de inasistencia audiencia inicial

En audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2023, se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada no se hizo presente y por consiguiente se otorgó el término de tres (03) días, de que trata el artículo 180 del CPACA, para que presentara la justificación por su inasistencia.

Con escrito radicado el 11 de abril<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad accionada informó las razones por su inasistencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala: "*Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

**2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 36ExcusaInasistenciaAudiencia del expediente digital

**realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrita fuera de texto)

El apoderado de la accionada manifestó que su inasistencia obedeció a un error humano; como quiera que, solo revisó el auto mediante el cual se negó la petición de reforma de la demanda, de modo que consideró que debía guardar a que se le notificará la providencia en la que se señalaba fecha y hora.

El Despacho procederá a aceptar la excusa presentada, como quiera que la misma fue radicada en término y justificada en debida forma, por lo tanto, se informa al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, que se exonerará de la sanción pecuniaria respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, en este asunto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 027 2022 00256 00**

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd134960b18a1a55ad37181899828fd377330847e39715c59eea8837e6d39c1a**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 **2022 00083 00**  
**Demandante:** Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando Casquer Chacua  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Controversia:** Nulidad disciplinario  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, las cuales se fijaron en lista de traslado, por el término de tres (3) días, el que transcurrió en silencio.

Por consiguiente, como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, la única propuesta de esta naturaleza, tanto en la contestación de la demanda como en la reforma, fue la de inepta demanda (por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados) la cual se pasará a resolver.

### **Ineptitud de la demanda**

Estimó el apoderado que la parte actora no manifestó bajo qué causal invoca la presunta ilegalidad de los actos administrativos demandados y por tanto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se deben mantener incólumes.

El artículo 138 del CPACA indica que la nulidad de los actos administrativos y su restablecimiento procederán por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, siendo estas: cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en

forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Revisada la demanda se encontró el acápite de disposiciones violadas, en el cual se señala que los actos administrativos son violatorios de las normas de orden superior y de otras especiales del derecho disciplinario que allí se enuncian y que luego se exponen los argumentos que soportan la solicitud de nulidad de estos, los cuales serán estudiados en su debida oportunidad; por tanto, el Despacho entiende que el cargo invocado es el de infracción de normas en que debían fundarse, el que es suficiente para revisar la legalidad, independientemente de la prosperidad o no de las pretensiones que se demandan.

Por lo anterior no prospera la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. Ingresar** el expediente al Despacho, una vez la anterior decisión adquiera firmeza.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergc*

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 027 2022 00083 00**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

[benjaminvillota@hotmail.com](mailto:benjaminvillota@hotmail.com); [firmaxios@gmail.com](mailto:firmaxios@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a4df9941e3c3f88f7bc08175914efe44d2d0741b80ed0e45fa254b5b6f49**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 <b>027 2022 00108 00</b>
<b>Demandantes</b>	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Sociedad Fiduciaria S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y Telesociadas en Liquidación – PAR
<b>Controversia:</b>	Determinación cuota pensional
<b>Asunto:</b>	Resuelve pruebas y fija el litigio

Encontrándose en firme la providencia del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

#### **i) Pruebas**

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en los archivos 04 y 05AnexosDemanda.

Se **NIEGAN** las solicitadas en el acápite denominado “pruebas de oficio” por cuanto estas fueron aportadas en copia simple con igual valor probatorio que la auténtica (ver archivo 05AnexosDemanda).

#### **PARTE DEMANDADA**

**UGPP:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo 15ExpedienteAdministrativo.

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:** aportó documental que hace parte del expediente pensional allegado por la UGPP, la cual se evidencia en el archivo 29AnexosContestacionMinisterioExpedientePensional, razón por la cual no se hace pronunciamiento alguno en tanto fue previamente tenido como prueba.

**CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que

<sup>1</sup> Ver archivo 45AutoResuelveExcepciones.

corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en los archivos 22 a 25AnexosContestacion.

La apoderada manifiesta que objeta las pruebas solicitadas por la parte demandante; aclarando que conforme con el artículo 246 de C.G.P. no son necesarias las copias auténticas y que no fue el PAR TELECOM la entidad que expidió los actos administrativos requeridos.

Para resolver se reitera que las copias simples que ya obran en la actuación tienen el mismo valor probatorio, razón por la cual la prueba fue negada, sin que haya lugar a más pronunciamientos, pues la "objeción" presentada resulta ser una solicitud de negación de las pruebas.

## ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

El consorcio de **REMANENTES TELECOM - PAR TELECOM** – aceptó los hechos 1, 3, 4 y 7.

- Mediante oficio No. 014562 del 4 de diciembre de 1989, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM– realizó consulta de cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto del PROYECTO DE RESOLUCIÓN: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación" a favor de la señora María Helena Bernal Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No 23. 942.409 de Aquitania.
- Mediante Resolución 0347 de fecha 5 de abril de 1990, la extinta CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM reconoció pensión

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de jubilación a favor de la señora María Helena Bernal Martínez, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$113.177.83 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

- Para el financiamiento de dicha pensión se asignó a la Caja de Previsión Social de Boyacá una cuota parte pensional por valor de \$ 28.745.52 en proporción a 4.343 días.
- Mediante Resolución 0852 de 21 de mayo de 1991, la extinta CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- ordenó reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora María Helena Bernal Martínez, en cuantía de \$ 190.511.67, a partir del 1 de enero de 1991, asignándole como cuota parte pensional a cargo CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), la suma de \$91.932.46 M/CTE.

Por su parte el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, igualmente aceptó los hechos 1, 3, 4 y 7 antes enunciados; además el 2 y 9 que corresponden a los siguientes:

- La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA, mediante oficio D.E.P. 125 del 20 de diciembre de 1989, da por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, por encontrarse ajustada a derecho, pero teniendo presente que dicho proyecto sólo incluía el SUELDO como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada a este Ente territorial.
- En la RESOLUCIÓN N.º 0852 de 21 de mayo de 1991, se incluyeron como nuevos factores salariales especiales para reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la señora María Helena Bernal Martínez, los siguientes: Prima de retiro, prima de saturación, prima anual, vacaciones en dinero. Igualmente se incluyeron como factores salariales ordinarios que no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a este ente territorial, entre ellos: Horas extras, dominicales, feriados y recargo nocturno.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados: Resolución 0347 del 5 de abril de 1990 por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación y Resolución 0852 del 21 de mayo de 1991, por medio de la cual se reliquida y reajusta dicha pensión, a fin de determinar el porcentaje, el valor de la cuota parte pensional y los factores salariales con que debe concurrir el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, de acuerdo con el tiempo de servicios, a partir del 1º de enero de 1991. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* por remisión del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

#### **iv) Renuncia poder**

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora Jennifer Karina

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pineda Abril, quien representaba a la entidad demandante, la cual fue comunicada a su poderdante, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la sana crítica, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO. Negar** las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite denominado "pruebas de oficio".

**TERCERO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO. Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEXTO. Aceptar la renuncia** presentada por la doctora Jennifer Karina Pineda Abril, quien representaba a la parte demandante Departamento de Boyacá Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, entidad que deberá nombrar un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

**SÉPTIMO.** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2022-00108 00**

*Ergc*

<sup>4</sup> [subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co); [jenniferk.lawyer@gmail.com](mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com);  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co); [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co); [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es);  
[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd7bca006eaf24b74264aa2547c18a717a4854c24ee8193fa2e57f30bb3a1b**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **027 2022 00189 00**  
**Demandantes** Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –  
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de  
Boyacá  
-  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información  
y  
las Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión  
Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Sociedad  
Fiduciaria S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” administradora  
del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y  
Teleasociadas en Liquidación – PAR  
**Controversia:** Determinación cuota pensional  
**Asunto:** Resuelve pruebas y fija el litigio

Encontrándose en firme la providencia del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

### **i) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en los archivos 04 y 06 de la carpeta 02ExpedienteJuzgado44Administrativo.

Se **NIEGAN** las solicitadas en el acápite denominado “pruebas de oficio” por cuanto estas fueron aportadas en copia simple con igual valor probatorio que la auténtica (ver 06 de la carpeta 02ExpedienteJuzgado44Administrativo).

### **PARTE DEMANDADA**

**UGPP:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo 15AntecedentesAdministrativosAportadosUGPP.

Se niega la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, por considerarse que las pruebas obrantes son suficientes para decidir el fondo del asunto.

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:** aportó el mismo expediente pensional allegado por la UGPP y visible en el archivo 21ExpedienteAdministrativo, razón por la cual no se hace pronunciamiento alguno en tanto fue tenido previamente como prueba.

<sup>1</sup> Ver archivo 34AutoResuelveExcepciones.

## **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR**

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo 20AnexosContestacion.

La apoderada manifiesta que objeta las pruebas solicitadas por la parte demandante; aclarando que conforme con el artículo 246 de C.G.P. no son necesarias las copias auténticas y que no fue el PAR TELECOM la entidad que expidió los actos administrativos requeridos.

Para resolver se reitera que las copias simples que ya obran en la actuación tienen el mismo valor probatorio, razón por la cual la prueba fue negada, sin que haya lugar a más pronunciamientos, pues la "objeción" presentada resulta ser una solicitud de negación de las pruebas.

### **ii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

La apoderada de la **UGPP** acepta los hechos 1, 3 a 5 y 7 y 9 siendo estos:

- Mediante oficio No. 015096 del 19 de noviembre de 1992, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM– realizó consulta de cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto del PROYECTO DE RESOLUCIÓN: "Por medio de la cual se

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor de la señora RUBIANO VDA DE RODRÍGUEZ ODALINDA, identificada con cédula de ciudadanía 23.693.292 de Macanal.

- Mediante Resolución 02812 del 29 de diciembre de 1992, la extinta CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora RUBIANO VDA DE RODRÍGUEZ, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$ 113.177.83 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.
- Para el financiamiento de dicha pensión se asignó a la Caja de Previsión Social de Boyacá una cuota parte pensional por valor de \$20.780,09 en proporción a 1.326 días.
- Al momento de liquidar la pensión se tuvieron en cuenta 7.222 días y no la totalidad de 7.326 días laborados por la pensionada en TELECOM hasta el momento de su retiro.
- Mediante Resolución 01220 del 22 de junio de 1993, la extinta CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- ordenó reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora Odalinda Rubiano Viuda de Rodríguez, en cuantía de \$265.920,61, a partir del 1 de enero de 1993, asignándole como cuota parte pensional a cargo CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), la suma de \$48.131,41 M/CTE.
- En la Resolución 1220 de 1993 al momento de reliquidar la pensión se tuvieron en cuenta nuevos factores salariales.

Por su parte el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, igualmente acepta los hechos 1, 3, 4 y 7 antes enunciados, y 2 que corresponde al siguiente:

- La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA, mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 1992, da por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, por encontrarse ajustada a derecho, pero teniendo presente que dicho proyecto sólo incluía el SUELDO como factor salarial para calcular la cuantía de la cuota parte asignada a este Ente territorial.

El consorcio de **REMANENTES TELECOM - PAR TELECOM** – también aceptó los hechos 1, 3, 4 y 7.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados: Resolución 02812 del 29 de diciembre de 1992 por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación y Resolución 1220 del 22 de junio de 1993, por medio de la cual se reliquida y reajusta dicha pensión, a fin de determinar el porcentaje, el valor de la cuota parte pensional y los factores salariales con que debe concurrir el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, de acuerdo con el tiempo de servicios, a partir del 1º de enero de 1993. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* por remisión del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

#### **iv) Reconocimiento de personería**

Finalmente, **se reconocerá personería adjetiva** a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública 172 del 17 de enero de 2023 que modificó la Escritura Pública 602 del 12 de febrero de 2020, obrantes en el archivo 36Aporta Poder.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la sana crítica, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO. Negar** las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite denominado “pruebas de oficio”.

**TERCERO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO. Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón previamente para representar a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SÉPTIMO.** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergc*

---

<sup>4</sup>[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co); [jenniferk.lawyer@gmail.com](mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co); [cifuentes@yahoo.es](mailto:cifuentes@yahoo.es); [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co); [notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co); [morozco@procuraduria.gov.co](mailto:morozco@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-027-2022-00189 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de5d1a564764bfc5ee0d23d40630de033975129bab4e7acdce4050e8b24beed**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 029 2017 00207 00  
**Demandante:** ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO  
**Demandado:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Vinculados:** SANDRA MILENA RUBIO MORENO, OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, MARIA INES MORENO MOLINA en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO  
**Controversia:** Pensión de Sobrevivientes  
**Asunto:** Ordena notificar

Continuando con la actuación procesal, en atención a lo informado mediante comunicación efectuada al abonado celular **321 819 61 64<sup>1</sup>**, donde se indicó como dirección física de la señora SANDRA MILENA RUBIO MORENO y demás personas vinculadas, la Avenida Calle 39 B # 11 – 37 F Localidad San Cristóbal - Bogotá D.C.

En ese orden **SE DISPONE**,

**PRIMERO: POR SECRETARÍA**, requiérase a la apoderada de la parte actora a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora SANDRA MILENA RUBIO MORENO, OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, MARIA INES MORENO MOLINA en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO, a la Dirección **Avenida Calle 39 B # 11 – 37 F Localidad San Cristóbal - Bogotá D.C.**, dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.

---

<sup>1</sup> Archivo 69ConstanciaAbonadoCel del expediente digital.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*lchr*

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 029 2017 00207 00**

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [findicue5891@gmail.com](mailto:findicue5891@gmail.com);

Demandado: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co);

Curador Vinculada: [gjvillada@gmail.com](mailto:gjvillada@gmail.com); cel. 3206269857

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1252645cf82ca396a1e8a44fc18c9fd160d8e1780720d344f2a7455b8ae5ea**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3335 029 2022 00075 00  
**Demandante:** MONICA TATIANA GAMBOA CARDENAS  
**Demandado:** SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Controversia:** Contrato realidad  
**Asunto:** Requiere a la entidad demandada

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas, con cargo a la parte demandada, para la cual se ordenó de la siguiente manera:

- Se oficie a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que remita con destino a este expediente los antecedentes administrativos de la señora Mónica Tatiana Gamboa, los cuales contienen: *“la totalidad de los contratos celebrados con la demandante durante el período del 2015 a 2020, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entre y salida de turnos, registros de asignación de turno, anecdotario de auxiliar de enfermería (sin importar la denominación que les den)”*.

El despacho no avizora la prueba decretada, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., ya que mediante archivos (No. 32RespuestaRequerimiento, 45AllegaPruebas y 47AllegaRespuesta) del expediente digital, allegó solamente los documentos relativos al contrato OPS 908-2016; por lo cual, se requiere nuevamente a la referenciada entidad el cumplimiento de dicha orden, específicamente lo relativo a la remisión de los contratos celebrados con la accionante durante el periodo comprendido de 2015 a 2020.

Aunado a lo anterior, pese a que en el expediente obra certificación emitida por la gerencia de talento humano S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS el 28 de junio de 2021, certificaciones No. 541 del 26 de febrero de 2019, No. 2131 del 5 de septiembre de 2019, y la certificación de fecha 28 de junio de 2021, todas expedidas por la directora de contratación de la Subred Norte Integrada<sup>1</sup> y, las ordenes por prestación de servicios correspondientes al año 2020<sup>2</sup>; el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

- Solicitar a la SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que expida y aporte certificación en la cual se relacionen la totalidad de los contratos OPS suscritos con la demandante Mónica

<sup>1</sup> Archivo 04Pruebas del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 12AnexosContestacion del expediente digital

Tatiana Gamboa Cárdenas identificada con C.C. 1.019.068.463 e indique cuales fueron las funciones ejecutadas durante la relación contractual, esto es desde el año 2015 hasta el año 2020.

**Para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto. Advirtiéndole que es su deber colaborar con la consecución de las pruebas decretadas, so pena incurrir en presunto desacato a decisión judicial por obstaculizar la administración de justicia y verse inmersa en investigación disciplinaria.**

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de cinco **(05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice lo correspondiente a fin de que:

- Dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos de la demandante.
- Aporte certificación en la cual se relacionen la totalidad de los contratos OPS suscritos con la demandante Mónica Tatiana Gamboa Cárdenas identificada con C.C. 1.019.068.463 e indique cuales fueron las funciones ejecutadas durante la relación contractual, esto es desde el año 2015 hasta el año 2020.

**SEGUNDO:** Allegadas las pruebas documentales decretadas **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **012** de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 3335 029 2022 00075 00**

<sup>3</sup> [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [alexanderbarretosubrednorte@gmail.com](mailto:alexanderbarretosubrednorte@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d89f531bcbef85d87cea4691c8c8c0a7688b791fb2ce65d618f1302c145a0**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 029 2022 00210 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO  
**Demandado:** SUBRED INETGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Controversia:** Contrato Realidad  
**Asunto:** Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada SUBRED INETGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el 10 de marzo de 2023.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se corrió traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **1. De las excepciones previas**

#### **- Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.**

La entidad demandada propuso como excepción previa la denominada "*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*"; la cual, pese a no tener carácter de previa en virtud del artículo 100 del CGP, el Despacho considera necesario resolverla en esta oportunidad; como quiera que, de conformidad con el artículo 171 de CPACA, el juez deberá darle el trámite que corresponda aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada; lo que de contera, implicaría remitir el expediente a los juzgados administrativos de otra sección y con ello la suscrita no tendría competencia para adelantar el trámite del mismo.

Dejando por sentado que, al advertirse la indebida escogencia del medio de control, lo que corresponde es remitir al juez de conocimiento competente, y no dar por terminado el proceso, no se considera una excepción previa; sin embargo, debe ser un aspecto revisado de cara al saneamiento del proceso, razón por la cual, el asunto será revisado en esta oportunidad.

El apoderado de la Subred Sur E.S.E. argumentó que, siendo la relación jurídica existente entre la entidad y el señor Juan Carlos Salcedo de carácter contractual, el medio de control para debatir la voluntad administrativa expresada al negar el reconocimiento de que el negocio jurídico celebrado sea un contrato de trabajo ha de ventilarse bajo el medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, para resolver la presente proposición, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Es así que, en primera medida, el medio de control de controversias contractuales consiste en; *"cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas."*

Entre tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento procura la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior, es decir, propende por la defensa del ordenamiento jurídico y, adicionalmente, por el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Expuesto lo anterior, es claro que la proposición incoada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no está llamada a prosperar; pues, como se ha expuesto en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda, lo que se discute en este asunto es la declaratoria de la existencia de una relación laboral encubierta entre las partes, mas no la nulidad o simulación de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, o al declaratoria de incumplimiento de los contratos ejecutados.

En ese orden de ideas, es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo idóneo para estudiar las pretensiones incoadas; como quiera que, se aspira la nulidad de un acto administrativo de contenido particular Oficio 20220200044941 del 09 de marzo del 2022, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral, encubierto bajo la apariencia de un vínculo contractual, puesto que a juicio de la accionante el mismo vulnera los preceptos constitucionales y legales relacionados en libelo demandatorio y como restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la presunta relación laboral.

El eventual reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, trae consigo que el medio de control procedente sea el de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la aplicación del literal c del art. 164 ibidem, que establece que las prestaciones periódicas serán reclamables en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, no hay lugar a realizar ninguna actuación para el saneamiento del proceso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tramitar la presente controversia por el procedimiento dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. Declarar no probada** la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO.** Declarar que no hay lugar a sanear el proceso como quiera que no se advierte la indebida escogencia del medio de control.

**CUARTO. ADVERTIR** que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**QUINTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica al apoderado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y tarjeta profesional No. 243.143 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Lchr*

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>012</u> de fecha <u>28/04/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 029 2022 00210 00</b></p>
--

<sup>1</sup> Fl. 31 archivo 37ContestacionDemanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com); [juancasalcedo@hotmail.com](mailto:juancasalcedo@hotmail.com); 13 2676184 y 5603154

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d70530eb26ee9133f72ba9621e2b2cb9e94315873621ff718c95d5cfc38d59**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 029 2018 00541 00  
**Demandante:** Universidad Francisco José de Caldas  
**Demandado:** Luis Carlos García Sánchez  
**Controversia:** Lesividad – reconocimiento 10 puntos salariales  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, conoció y resolvió a través de providencia del 9 de marzo de 2023, lo siguiente:

*“CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados”.*

En consecuencia, **RESUELVE:**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 029 2018 00541 00**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co); [lgarcia@udistrital.edu.co](mailto:lgarcia@udistrital.edu.co); [alhenagabriela@gmail.com](mailto:alhenagabriela@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d30cafcb82c848c587cfd87d1a26928f0b9f6619ea203d1a6673b08ae6cde4**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **029 2018 00541 00**  
**Demandante:** Universidad Francisco José de Caldas  
**Demandado:** Luis Carlos García Sánchez  
**Controversia:** Lesividad – reconocimiento 10 puntos salariales  
**Asunto:** Pruebas y fijación del litigio

En firme el auto anterior por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, se encontraría el expediente para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**i) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran digitalizadas en el archivo 01DemandayAnexos.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran digitalizadas en el archivo 33AnexosContestacionDemanda.

**ii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*) que se entienden probados, siendo este el 1º, que corresponde a:

- El señor Luis Carlos García se vinculó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como Docente el 7 de febrero de 1997.

También acepta el hecho 2º, que hace referencia al Decreto 1279 de 2002; sin embargo, por ser una norma de carácter nacional no requiere de prueba (art. 177 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados, Resolución 025 de 2000 y Acta 010 de 2000 deben ser anulados, con fundamento en el cargo de infracción de las normas en que debieron fundarse y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se decreta la cesación de sus efectos legales desde el fallo definitivo y se ordene al demandante el reintegro de las sumas de dinero pagadas de más, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por concepto de diez (10) puntos salariales reconocidos por título de pregrado, en cuantía de VEINTITRES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$23,862,061). De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario ordenar la práctica de pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado para alegar por escrito.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**CUARTO. Ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente, una vez en firme la presente providencia.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2029/11001333502920180054100%20L%20-ROCIO?csf=1&web=1&e=CGHZs8>

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergc*

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>12</b> de fecha <b>28/04/2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 029 2018 00541 00</b></p>
---

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co); [lgarcia@udistrital.edu.co](mailto:lgarcia@udistrital.edu.co); [alhenagabriela@gmail.com](mailto:alhenagabriela@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63c3a659847e5ef6364e58121dd6460fba6d59a50ac2100f084d6fb813199d**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **029 2020 00002 00**  
**Demandante:** WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS HOYOS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Vinculada:** SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA  
**Controversia:** Pensión Sobrevivientes  
**Asunto:** Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que los señores WILFREDO MADRIGAL PULIDO -ROSALÍA GALVIS HOYOS presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y como vinculada la señora SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA, siendo admitida a través de auto de 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, y corregido dicha providencia mediante autos del 12 de marzo de 2021<sup>2</sup>, 12 de abril de 2021<sup>3</sup>, y 12 de marzo de 2021.

Notificada en debida forma tanto a la entidad demandada como a la vinculada; contestaron la demanda en tiempo, sin que existan excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 08AutoAdmisorio

<sup>2</sup> Ver archivo 13AutoCorrigeAdmite

<sup>3</sup> Ver archivo 18AutoCorrige

<sup>4</sup> Artículo 212 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

**SEGUNDO:** Tener por presentada en tiempo la contestación de la vinculada, **SANDRA MARCELA DIAZ ZAPATA.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 11 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**QUINTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENNY FERNANDA CÁCERE VILLABONA identificada con C.C 1.098.606.905 y con T.P. No 176.198 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.<sup>5</sup>

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA PIÑEROS identificado con C.C 1.088.291.345 y con T.P. No 244.503 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora SANDRA MARCELA DIAZ ZAPATA <sup>6</sup> y a su vez reconocer la sustitución de

---

<sup>5</sup> Ver archivo 52PoderContestacionDemanda del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 36ContestacionDemanda folio 8 del expediente digital

poder que este realizó al Doctor ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ identificado con C.C 1.088.282.723 y con T.P. No 250.562 del C. S. de la J.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2020 00002 00

---

<sup>7</sup> Ver archivo 57CorreoSustituciónPoder del expediente digital

<sup>8</sup> Correos electrónicos:

legalidad.ruben@gmail.com; julianespanap@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;  
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; [abogadosequalis@gmail.com](mailto:abogadosequalis@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308d6b1fd199b8aad9862f2e86ebeda0e107a8e23d12d5d031afdae975f5aa5**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **029 2021 00359 00**  
**Demandante:** ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** Reintegro  
**Asunto:** Requerimiento a la entidad demandada.

En consideración a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 7 de octubre de 2022 y 1 de enero de 2023, se dispone:

**Requerir por TERCERA VEZ**, a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial copia de los antecedentes administrativos del demandado.

Advirtiéndole a la entidad oficiada que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2021 00359 00

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

[info@ostosvaquiroy.com](mailto:info@ostosvaquiroy.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb11ff709b8b43a57a48f32fa59fa44307a38d95036934da16a7b07bb09e606**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **029 2022 00276 00**  
**Demandante:** JOSE JAIR PEÑA POLANIA  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE  
REVISION MILITAR Y DE POLICIA  
**Controversia:** Reajuste índice lesional  
**Asunto:** Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que las entidades demandadas al contestar la demanda no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

#### **Pruebas**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02Demanda.

**-Dictamen Pericial: DECRETAR** por considerarla pertinente, conducente y necesaria para el proceso, el **Dictamen número 80.210.476, de fecha enero 11 de 2022, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA.** Por consiguiente, se ordenará:

-CORRER traslado a las partes del dictamen pericial consistente en la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del señor JOSÉ JAIR ÉÑA POLANÍA, por el término de tres (03) días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso en consonancia con el inciso 6° del artículo 228 de la misma codificación procesal. Para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

**PARTE DEMANDADA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO:** Solicitó se tuvieran en cuenta las documentales que reposan en el expediente.

**PARTE DEMANDADA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 33AnexosContestaciónDemanda

**i) Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados tanto por la demandada como por la vinculada, siendo estos:

- Que el señor JOSE JAIR PEÑA POLANIA Laboró ostentando el grado de Patrullero hasta el día 28-12-2017 fecha en la que le notifican la Resolución número 06494 que lo retira del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la Capacidad psicofísica.
- Que el JOSE JAIR PEÑA POLANIA, le realizaron Junta Medico Laboral J.M.L 3301 por Retiro; contra la cual presentó recurso de Apelación el 29 de julio de 2021, para que se convocara a Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se debe reconocer y pagar al demandante la disminución de la capacidad laboral que por cada índice lesional le sea otorgado y se reajuste la Disminución de la Capacidad Laboral, teniendo en cuenta el último salario que recibió correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2017; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. DECRETAR las** pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando:

-CORRER traslado a las partes del dictamen pericial consistente en la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del señor JOSÉ JAIR PEÑA POLANÍA visible a folios 251 a 256 del archivo denominado 02Demanda, por el término de tres (03) días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso en consonancia con el inciso 6° del artículo 228 de la misma codificación procesal. Para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

En virtud de lo anterior las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link

[C1PrimeraInstancia](#)

**TERCERO. Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO. Reconocer personería** adjetiva al doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 1.061.688.919 de Popayán y T.P 299.438 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEXTO. Reconocer personería** adjetiva a la doctora ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y T.P 333.637 del C.S. de la J. para que represente a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>

**SEPTIMO. Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**OCTAVO. Una vez vencido** el término de traslado del dictamen decretado, ingrese el proceso al Despacho a fin de decidir sobre el trámite a seguir en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>012</u> de fecha <u>28/04/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 35 029 2022 00276 00</b></p>
--

<sup>1</sup> Ver archivo 33AnexosContestaciónDemanda

<sup>2</sup> Ver archivo 27PoderContestacion

<sup>3</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co); [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co); : [wilsonabogado72@hotmail.com](mailto:wilsonabogado72@hotmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15582ec2731d1395a63677422f863b6314605ea063852ac3e77ee633fd4181**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **048 2018 00389 00**  
**Demandantes** Amparo Alarcón Ramírez y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Controversia:** Mesada 14

**Asunto:** Requiere

Se evidencia que la doctora SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta profesional 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó solicitud en los siguientes términos: "en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con mi acostumbrado respeto, de ser posible y encontrarse el presente proceso digitalizado SOLICITO ACCESO AL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL del referido proceso<sup>1</sup>"; sin embargo, revisado el expediente no se acredita tal calidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en firme la providencia del 2 de diciembre de 2022 y vencido el término de 10 días allí concedido para que el Ministerio de Defensa aportara el expediente administrativo de los demandantes<sup>2</sup>, sin que se haya dado cumplimiento se requerirá por última vez a fin de que se aporte la prueba solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Requerir** a la doctora SADALIM HERRERA PALACIO, para que en el término de cinco (5) días acredite la calidad con la que actúa dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo anterior, **requerir por última vez** al Ministerio de Defensa para que, dentro del mismo término, a través de su apoderado (a) o del funcionario competente aporte el expediente administrativo de los demandantes, so pena de dar aplicación al poder correccional contenido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver archivo 56CorreoRequerimiento.

<sup>2</sup>

APELLIDO	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHAS
ALARCÓN RAMÍREZ	AMPARO	213	22/01/14
ÁLVAREZ CLAVIJO	MARÍA INÉS	4191	26/08/14
BÁEZ BÁEZ	EDILMA LUCERO	5020	19/12/13
CÁRDENAS LARA	MARÍA CRISTINA	195	22/01/14
FONTECHA DE ARBELÁEZ	VERÓNICA	1528	15/04/13
GUASCA ROMERO	ANA LETICIA	479	11/02/14
HERRERA DÍAZ	CRISTINA	871	20/02/15
LEÓN MORENO	MARI LUZ	5047	20/12/13
MUÑOZ GÓMEZ	MARTHA CECILIA	9038	20/12/12
MUÑOZ SUAREZ	JOSÉ ORLANDO	1416	20/04/12
SUAREZ VARGAS	YADIRA HELENA	9037	20/12/12

**TERCERO. Reiterar** a los sujetos procesales que TODO memorial deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término legal, ingrédese el expediente al Despacho, para continuar con la actuación pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**

Jueza

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>28/04/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001-33-42-048-2018-00389 00</b></p>
---

*Ergc*

---

<sup>3</sup> [ocampoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:ocampoabogadosasociados@hotmail.com); [demandamesada14@hotmail.com](mailto:demandamesada14@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co); [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co); ; [socialesnet@gmail.com](mailto:socialesnet@gmail.com); [lucebae1967@hotmail.com](mailto:lucebae1967@hotmail.com); [mariacristinacardenaslara@yahoo.com](mailto:mariacristinacardenaslara@yahoo.com); [v.fontecha@hotmail.com](mailto:v.fontecha@hotmail.com); [alegro2204@yahoo.es](mailto:alegro2204@yahoo.es); [cristihediaz@hotmail.com](mailto:cristihediaz@hotmail.com); [maryluzlm@hotmail.com](mailto:maryluzlm@hotmail.com); [misprincipes92@hotmail.com](mailto:misprincipes92@hotmail.com); [jorms165@hotmail.com](mailto:jorms165@hotmail.com); [yadhelsua@gmail.com](mailto:yadhelsua@gmail.com) [amparopuca@gmail.com](mailto:amparopuca@gmail.com); [socialesnet@gmail.com](mailto:socialesnet@gmail.com); [lucebae1967@hotmail.com](mailto:lucebae1967@hotmail.com); [mariacristinacardenaslara@yahoo.com](mailto:mariacristinacardenaslara@yahoo.com); [v.fontecha@hotmail.com](mailto:v.fontecha@hotmail.com); [alegro2204@yahoo.es](mailto:alegro2204@yahoo.es); [cristihediaz@hotmail.com](mailto:cristihediaz@hotmail.com); [maryluzlm@hotmail.com](mailto:maryluzlm@hotmail.com); [misprincipes92@hotmail.com](mailto:misprincipes92@hotmail.com); [jorms165@hotmail.com](mailto:jorms165@hotmail.com); [yadhelsua@gmail.com](mailto:yadhelsua@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742d3d460e1a73bfd87c1c0e6921dbbefe12ab9347200b97a7d47aa8103cb0**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **048 2021 00363 00**  
**Demandante:** Departamento de Boyacá  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR  
**Vinculado:** EUSTACIO COCONUBO VELANDIA  
**Controversia:** Cuotas Partes Pensionales  
**Asunto:** Ordena notificación por aviso

Verificado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a la ordenado en auto del 16 de diciembre de 2022, remitió citación para notificación personal al vinculado señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA a la dirección física Carrera 27ª No, 45 Bis -62 Apto 701, la cual según la certificación expedida por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO fue entregada, sin embargo el señor COCONUBO VELANDIA no ha asistido al despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en consideración a que la secretaria del despacho remitió al correo electrónico [ecovel1942@gmail.com](mailto:ecovel1942@gmail.com) citación para notificación personal, sin pronunciamiento alguno por parte del vinculado.

De conformidad con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realizara conforme a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo que una vez vencido el término para que compareciera la parte vinculada con el fin de notificarse del auto admisorio del medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta que la comunicación remitida al señor COCONUBO VELANDIA en la dirección física informada por la EPS Sanitas, visible en el archivo denominado 39CertificadoEnvio, de la cual se evidencia que fue efectiva su entrega, sin que este hubiese asistido al despacho para notificarse, se torna procedente realizar la notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., estando el trámite a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, **resuelve:**

**PRIMERO.** ORDENESE a la parte demandante realizar la notificación por AVISO al señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA, conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La apoderada de la entidad demandante, deberá REMITIR a este Juzgado, la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de haber sido entregado el aviso al demandado en la respectiva dirección.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2021 00363 00

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos:  
[paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [yeimmy\\_vargas@hotmail.com](mailto:yeimmy_vargas@hotmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9d4525571c0c4eb212f782bd3b8a875e03ac1606343f98d08ec4d02353f08**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001 33 42 **048 2022-00065 00**

**Demandante:** Departamento de Boyacá

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación PAR

**Vinculado:** JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS

**Controversia:** Cuotas Partes Pensionales

**Asunto:** Ordena Emplazar

Verificado el expediente se tiene que a la fecha no se ha podido notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS, para que ejerza su derecho a la defensa.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al señor JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS, este Despacho procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo su emplazamiento.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., se dispone el emplazamiento de la mencionada demandada para que concurra a esta actuación por medio de apoderado judicial.

En consecuencia, **resuelve:**

**PRIMERO. ORDENESE** el emplazamiento del señor JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza

Surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para la designación de curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

[jenniferk.lawyer@gmail.com](mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com); [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2022-00065 00

**Firmado Por:**

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505960259838e6b15ee4d5674e8d6cf855b33f64376c0e06e77f9e844fa54a8b**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 055 2019 00377 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Rafael Albeiro Urresty Betancourth  
**Controversia:** Acción de lesividad – Pensión invalidez  
**Asunto:** Remite por falta de competencia

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó: (i) la nulidad de la Resolución SUB125293 del 20 de mayo de 2019, por la cual se reconoció pensión de invalidez a favor del señor URRESTY BETANCOURTH RAFAEL ALBEIRO en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Penal, (ii) y, se ordene al demandado, el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional y la actualización de los valores debidos por concepto de indexación, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente.

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación personal del demandado Rafael Albeiro Urresty.

A través de auto de fecha 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y, se procedió con la notificación ordenada en el auto anterior, el 30 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

**Competencia por razón del territorio**

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...).*

*2. (...).*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

***Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Negrilla del Despacho).***

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", establece:

---

<sup>1</sup> Archivo 39NotificacionPersonalRafaelUrrestyAgenciaMinPubli2019-377

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

26.3. Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali"

### **Caso concreto**

Revisada la demanda lo pretendido por la demandante es declarar la nulidad de la resolución SUB 125293 del 20 de mayo de 2019, por la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor del señor URRESTY BETANCOURTH RAFAEL ALBEIRO; como quiera que, fue expedida sin considerar que existían dos dictámenes de PCL que calificaron en primera oportunidad la invalidez del señor Urresty Betancourth generándose una controversia respecto a la validez de dichos conceptos y consecuente reconocimiento de la pensión de invalidez, a saber:

1. SURA EPS calificó en primera oportunidad con una pérdida de Capacidad Laboral del 79.60% por enfermedad de origen común, al señor URRESTY BETANCOURTH RAFAEL ALBEIRO, estructurada el 9 de septiembre de 2017 mediante dictamen No. 177065 del 23 de febrero de 2018.

2. COLPENSIONES calificó en primera oportunidad con una pérdida del 19.35% de Capacidad Laboral por enfermedad de origen común al señor URRESTY BETANCOURTH RAFAEL ALBEIRO estructurada el 18 de mayo de 2018 mediante dictamen No. 2018278382DE del 03 de julio de 2018.

2.2. La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, en segunda instancia conoció de la inconformidad del dictamen emitido por Colpensiones, por lo que, mediante dictamen No. 14576585-5581 del 28 de septiembre de 2018, calificó al señor URRESTY BETANCOURTH RAFAEL ALBEIRO con una pérdida del 42,74% de capacidad laboral por enfermedad de origen común, estructurada el 18 de mayo de 2018.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos pensionales *se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar*; en consecuencia, como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fue quien expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral y, teniendo en cuenta que, Colpensiones cuenta con cuatro puntos de atención en la regional en Valle del cauca- Cali<sup>2</sup>, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así mismo, Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se anota que el demandado recibirá notificaciones en "(...) (sic) a Calle 2B #18-17 de Cali- Valle (...)".

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Cali** - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Ver <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>

**TERCERO: DEJAR** las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.  
**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 012 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 055 2019 00377 00**

---

<sup>3</sup> [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com); [comunicaciongrafica@gmail.com](mailto:comunicaciongrafica@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d564ed602f9f2c9eb97b40312c8eddf8c8c76b5ee92cf16f39db359b91979**

Documento generado en 27/04/2023 04:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00110 00**  
**Demandantes:** Vilma Inés Sarmiento Rico y Jessica Liliana Rojas Sarmiento  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fundación San Juan de Dios y otros  
**Controversia:** Reconocimiento y pago de crédito a favor del señor Gustavo Rojas Castillo  
**Asunto:** Resuelve pruebas y fija el litigio

Encontrándose en firme la providencia del 6 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

#### **i) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo 03AnexosDeLaDemanda.

#### **PARTE DEMANDADA**

**Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado y Beneficencia de Cundinamarca:** No solicitaron, ni aportaron pruebas.

**Departamento de Cundinamarca:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo 058Memorial1Nov2022.

#### **ii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

<sup>1</sup> Ver archivo 72AutoResuelveExcepciones.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

*inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*).

La apoderada del **Conjunto de derechos** acepta los hechos 6, 8, 9, 13, 15 y 17 siendo estos:

- La fundación SAN JUAN DE DIOS, para el año 2006 entró en proceso de liquidación, y el proceso fue adelantado por el conjunto de derechos y obligaciones de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS”.
- Que el señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO, fue cobijado dentro de la sentencia de unificación 484 del año 2008 mediante la cual se ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumir el pasivo y efectuar el pago de las obligaciones pendientes con los funcionarios, ex funcionarios y ex contratistas de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, previa resolución expedida por parte del liquidador de dicha entidad, calculando los montos y valores adeudados a las personas beneficiarias de dicha providencia judicial.
- Mediante resolución 084 de fecha 02 de Julio de 2013 se reconoció la existencia del crédito y efectuó la liquidación en favor del señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$47.280.000), para lo cual se ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proveer los recursos para su pago de conformidad con lo manifestado en la sentencia de unificación 484 del 2008.
- Debido a que los registros contables que soportaran la obligación contraída con el señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO no fue encontrada dentro de los archivos de la entidad el Ministerio de Hacienda manifestó la imposibilidad de continuar con el trámite de la resolución y el pago de esta.
- En el mes de julio del 2015, en respuesta a un derecho de petición se indicó la existencia de la resolución 0068 de 22 de mayo del 2015, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que liquidó la acreencia y ordenó su pago.

Por su parte el **Departamento de Cundinamarca**, igualmente acepta los hechos 6, 9, 16 y 17 antes enunciados y 12 que corresponde al siguiente:

- A pesar de la existencia del acto administrativo que ordenaba el pago a favor del señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO, mediante respuesta de uno de varios derechos de petición radicados en la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, se manifestó la existencia de los requerimientos de fechas 17 de septiembre, 15 de octubre y 6 de noviembre de 2013 y 2 de diciembre de 2014 por parte de la firma auditora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se solicitó a la fundación, las constancias de las órdenes de compra y los y los registros contables que soportaran la obligación contraída con el señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO.

La **Beneficencia de Cundinamarca** también aceptó el hecho 6 referente a la liquidación de la Fundación San Juan de Dios.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado: Resolución 068 de 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0084 del 2 de julio de 2013, con fundamento en los cargos invocados de violación de normas, falsa motivación y falta de notificación y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, a fin de mantener los efectos jurídicos de la Resolución 0084 de 2 de Julio de 2013, mediante la cual se reconoce y liquida el derecho de crédito del señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$47,280,000) y ordenar su pago a la aquí demandante, de manera indexada, junto con los intereses de mora, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de pago efectivo.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* por remisión del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda del Conjunto de Derechos a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa.

**TERCERO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO. Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**QUINTO.** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergo*

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2016-00110 00**

---

<sup>4</sup> [fuincre@hotmail.com](mailto:fuincre@hotmail.com); [jbello@gestionlegalcolombia.com](mailto:jbello@gestionlegalcolombia.com); [mmendoza@gestionlegalcolombia.com](mailto:mmendoza@gestionlegalcolombia.com);  
[funsanjuandedios@gmail.com](mailto:funsanjuandedios@gmail.com); [jegpfsjd@gmail.com](mailto:jegpfsjd@gmail.com); [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co);  
[gdiago@secretariajuridica.gov.co](mailto:gdiago@secretariajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notijudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co); [apovedapinilla@gmail.com](mailto:apovedapinilla@gmail.com);  
[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co); [francia.perilla@cundinamarca.gov.co](mailto:francia.perilla@cundinamarca.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd61268faf63777f5616bd198cb7c255c924ae355beb25207a4f4c99f7453fe**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342 **055 2017 00320 00**  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** María Edilgia Velasco de Posso (Sucesor Procesal Marco Antonio Posso Bernal)  
**Controversia:** Devolución retroactivo pensional Hospital Samaritana  
**Asunto:** Requiere

Mediante memorial del 30 de marzo de los corrientes el doctor Gilberto Uriza Sánchez presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (indebida notificación), que fue enviado a los correos electrónicos de los sujetos procesales, salvo al del apoderado de la Fundación Hospital de la Misericordia, entidad vinculada y notificada en condición de litisconsorte necesario en el auto admisorio de la demanda (Archivo 014AutoAdmisorio).

Por lo anterior, previo a resolver la nulidad alegada, por Secretaría córrase traslado al apoderado de la Fundación en cita, doctor Eugenio Alvarado Palacio, 19.131.168 de Bogotá y Portador de la T.P. 16.799, a quien se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales<sup>1</sup>.

Igualmente, se reconocerá personería al doctor Gilberto Uriza Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 19.297.900 de Bogotá y T.P. 73.298 del C.S. de la J., para representar al señor Marco Antonio Posso Bernal quien actúa como sucesor procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido (Ver folios 3 y 4 del archivo 72ActaNotificacionPersonalSucesorProcesal).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. Reconocer personería adjetiva** al doctor Eugenio Alvarado Palacio, antes identificado, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Fundación Hospital de la Misericordia, entidad vinculada en calidad de litis consorte necesario.

**SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva** al doctor Gilberto Uriza Sánchez para representar al señor Marco Antonio Posso Bernal, sucesor procesal de la señora María Edilgia Velasco de Posso.

**TERCERO. Correr traslado** por Secretaría, al apoderado de la Fundación Hospital de la Misericordia, del escrito de nulidad presentado por el doctor Gilberto Uriza Sánchez.

**CUARTO. Reiterar** a las partes que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, a más tardar al día siguiente de su presentación en el Despacho.

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 y 3 del archivo 032Recursos

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2017-00320 00**

*Ergo*

---

<sup>2</sup> Correo electrónico: [panaguabogota1@gmail.com](mailto:panaguabogota1@gmail.com); [juridica@homifundacion.org.co](mailto:juridica@homifundacion.org.co); [gilberto-uriza3@hotmail.com](mailto:gilberto-uriza3@hotmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ba84f940c8f5dce8a6805edb86bf01e6fdc3abfd332567d1c5d7fd9d2471**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00110 00**  
**Demandantes:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Jorge Humberto Ruíz Navarro  
**Controversia:** Efectividad pensional y Mesada 14  
**Asunto:** Resuelve pruebas y fija litigio

Encontrándose en firme la providencia del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual hubo un pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

#### **i) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo 003TestigoDocumentalYContenido.

#### **PARTE DEMANDADA**

Se tiene como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentra en los folios 5 y 6 del archivo 039ContestacionDemanda.

#### **ii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón

<sup>1</sup> Ver archivo 055AutoResuelveExcepciones.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

*por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*), siendo estos 1 a 4 y 6:

- El señor Jorge Humberto Ruiz Navarro nació el 23 de noviembre de 1965.
- El 25 de septiembre de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.
- Por medio de la Resolución GNR 233404 de 13 de septiembre de 2013 Colpensiones reconoció la pensión de vejez, efectiva a partir del 1º de julio de 2012.
- Con Resolución GNR 363611 de 18 de noviembre de 2015 negó la solicitud de reliquidación solicitada por el señor Ruiz Navarro.
- Por Resolución VPB 42889 de 29 de noviembre de 2016 Colpensiones resolvió un recurso de apelación en el que se confirmó la Resolución 363611 de 2015.

Conforme con lo anterior y con las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado: Resolución GNR 233404 de 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado a partir del 1º de julio de 2012, con fundamento en el cargo de quebrantamiento de las normas en que debió fundarse, a fin de reliquidarla a partir de la fecha de status correcta, 27 de diciembre de 2011 y sin derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, ordenando el descuento de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debería estar devengando.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* por remisión del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda del Conjunto de Derechos a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa.

**TERCERO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**QUINTO.** En firme la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

*Ergo*

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2018-00170 00**

---

<sup>4</sup> Correos: Demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com);  
Demandado: [jairome68@yahoo.com](mailto:jairome68@yahoo.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fafa208340be36999255fb906f1aea57e4f3f30e7bf7b203b3f7b89f5be4964**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-055-2018-00176-00  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Luis Antonio Cordero Gómez  
**Controversia:** Reconocimiento pensional  
**Asunto:** Concede apelación

Mediante providencia del 15 de marzo de 2023 este Despacho negó la solicitud de sucesión procesal y dio por terminado el proceso, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término<sup>1</sup>.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible del recurso, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el numeral 2º y el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> Ver archivos 67CorreoRecursoApelacion y 68RecursoApelacion

<sup>2</sup> Correo electrónico:

[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com);

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-055-2018-00176 00**

*Ergc*

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309c9e9070b4a1bdf345b7c5c37d6e676b2ccb8e8cfd89e8bee50b6dd69c97e**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2020 00006 00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Carlos Eduardo Penagos Acevedo  
**Controversia:** Lesividad – Reconocimiento pensional  
**Asunto:** Pruebas y fijación del litigio

En firme el auto anterior por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de caducidad, se encontraría el expediente para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

**i) Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran digitalizadas en el archivo 004ContenidoTestigoDocumental.

**PARTE DEMANDADA:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran digitalizadas en el archivo 048ContestacionDdaYANexos.

**ii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### **iii) Fijación del litigio**

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*) que se entienden probados, siendo esto el 1º, 3º a 9º, 10 parcial y 11º, que en síntesis corresponden a:

- El señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo nació el 3 de marzo de 1953.
- El 23 de diciembre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, bajo el radicado 2014\_10654872.
- A través de la Resolución GNR 164930 del 3 de junio de 2015, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo, conforme al Decreto 758 de 1990, notificada el 24 de junio de 2015.
- Contra la anterior decisión el demandante interpuso recurso de reposición, que se decidió mediante Resolución GNR 290556 del 23 de septiembre de 2015, modificó parcialmente la Resolución 164930 y dejó en suspenso la prestación hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio, lo que ocurrió el 1º de abril de 2016.
- El señor Penagos Acevedo acreditó un total de 9.924 días laborados correspondientes a 1.417 semanas.
- Mediante requerimiento externo 2016\_3125786 del 12 de mayo de 2016 se solicitó autorización para revocar las resoluciones GNR 164930 y GNR 290556.
- Con Resolución VPB 23769 de 1º de junio de 2016 se ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, en cuantía de \$1.975.826, efectiva a partir del 1º de abril de 2016.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados, Resolución GNR 164930 del 3 de junio de 2015 y GNR 290556 del 23 de septiembre de 2015, deben ser anulados, con fundamento en el cargo de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene: (i) el reconocimiento de la pensión de conformidad con la Ley 797 de 2003, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional y (ii) la devolución de la diferencia de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de inclusión en nómina, debidamente indexadas o con intereses. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario ordenar la practica de pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se prescinde del término probatorio y, una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado para alegar por escrito.

En consecuencia, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**CUARTO. Ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente, una vez en firme la presente providencia.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520200000600%20-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=Fa0VZR>

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 055 2020 00006 00**

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); paniaguacohenabogadossas@gmail.com Demandado: [wimorabogados@gmail.com](mailto:wimorabogados@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0233d171c42e59280cc9949c00858b8b3600541086013b51495a188f7038e**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00394 00**  
**Demandante:** EDWAR ALBERTO CORREDOR SUÁREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
**Controversia:** Reajuste salarial 20%  
**Asunto:** Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Encontrándose en firme la providencia del 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual fue resuelta la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

**i) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...).*

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Archivo 80AutoResuelveExcepcion.

## ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 003AnexosDeLaDemanda.

**PARTE DEMANDADA:** No solicitó pruebas.

**DE OFICIO:** Téngase como pruebas los antecedentes administrativos allegados al proceso y que fueran solicitados con el auto admisorio de la demanda visibles en el archivo denominado 020Pruebas

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

## iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y las pretensiones de la misma en consideración a que todos los hechos narrados en la demanda fueron aceptados como ciertos en la contestación de la misma, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser anulado, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague al señor EDWUAR ALBERTO CORREDOR SUÁREZ el , o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.20% del salario desde el 1º de noviembre de 2023 hasta la fecha de su retiro y que una efectuado se actualice con dicho incremento su asignación de retiro, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Fijar el litigio,** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Advertir** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

[11001334205520160039400 -](#)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>012</b> de fecha <b>28/04/2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>11001 33 42 055 2016 00394 00</b></p>
--

---

<sup>3</sup> nataliac0609@hotmail.com; nenfertmoreno@hotmail.com; neiraabogados@hotmail.com; lunev205@yahoo.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131df1aa88cda56ba1b6d6b90e0f96cab260ad49c6e0ff2d04390c9880f6a4f**

Documento generado en 27/04/2023 03:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-33-42-**067-2022-00121**-00  
**Demandante:** Carlos Gandur Torrado  
**Demandado:** Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Controversia:** Cotización especial alto riesgo  
**Asunto:** Retiro demanda

Mediante providencia del 21 de febrero de 2023 fue inadmitida la presente demanda<sup>1</sup>; sin embargo, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitado por el doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.883.129 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.708 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, a quien se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos previstos en el artículo 174 del CPACA al no haberse practicado medidas cautelares, ni notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, se autorizará su retiro.

Por lo anterior **resuelve**

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, antes identificado, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** AUTORIZAR el retiro de la demanda, dejando las respectivas constancias en el sistema siglo XXI y conforme con lo consignado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

*Ergc*

---

<sup>1</sup> Ver archivo 06AutoInadmitidaDemanda.

<sup>2</sup> Ver archivo 10InformeSecretarial17-04-23RD del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 09MemorialRetiroDemanda.

<sup>4</sup> Ver archivo 02Poder.

<sup>5</sup> [cgandur1@hotmail.com](mailto:cgandur1@hotmail.com); [oficinamunarth@icloud.com](mailto:oficinamunarth@icloud.com);

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00121 00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d258caacd612c7dd8d4da55e4b207db726a43bfc0839e770bca7abb0a96c32b**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00125-00**  
**Demandante:** ELCY ARLENY CARREÑO SANCHEZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Controversia:** Sanción mora – cesantías parciales – 6 días  
**Asunto:** Admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanado el defecto de la demanda advertido en el auto del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 06AutoInadmiteDemanda.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00125-00**

---

<sup>2</sup> Demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com); [elcyarleysanchez@gmail.com](mailto:elcyarleysanchez@gmail.com);

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da72c2db661630ef1e453cf5eb151446f141e7aa858b077cbb5ab7fcf962df5**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-2023-00046-00  
**Demandante:** MYRIAM LUCIA BRAVO CORTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Controversia:** Reconocimiento pensional  
**Asunto:** Admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanado el defecto de la demanda advertido en el auto del 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 06AutoInadmiteDemanda.

7.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional 277.098 expedida por el C.S.J, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del Expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2023-00046-00**

---

<sup>2</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com); [myriambravocortes@hotmail.com](mailto:myriambravocortes@hotmail.com);  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5252a7d617a69a0c9ee0226b65365cd23f488d8ad2a0f0c75639f1d83d482b1c**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-**2023-00078**-00  
**Demandante:** CARLOS HERNANDO TRIANA MARIN  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Controversia:** Sanción mora – pago cesantías para estudio  
**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera<sup>1</sup>.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 18Auto2022-601.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 03PoderDemanda del expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2023-00078-00**

---

<sup>2</sup> Demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5066e0c705ab54ae6956b6502756f3a60b73a58698de965bf6656076e77ba**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-**2023-00081**-00  
**Demandante:** MARLEN PINTO GÓMEZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Controversia:** Sanción mora – pago cesantías parcial (hipoteca)  
**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3)

días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Jueza**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2023-00081-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c4fb969843506f352ea146107827091b226f463f14d90c11748e445e453b7**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-2023-00090-00  
**Demandante:** CLAUDIA MARCELA PARDO JUNCO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** Terminación nombramiento provisional - Reintegro  
**Asunto:** Previo

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se evidencia que, en el acto administrativo demandado, Resolución 00004840 del 18 de julio de 2022, se resolvió entender terminado el nombramiento provisional de la señora Claudia Marcela Pardo Junco “una vez la señora KATHERINE LISETH VERA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1054557755 tome posesión del empleo para el cual fue nombrada” y “se tendrá por novedad fiscal de terminación del nombramiento provisional el día anterior a la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupa la posición No. 3 en la OPEC No. 105928.

Aunque a folio 13 del archivo 03Anexos obra una constancia de notificación personal en la cual se indicia que la terminación de su nombramiento provisional es con novedad fiscal del 18 de agosto de 2022, el Despacho considera necesario que la entidad demandada a través de la Dirección de Personal aporte el documento (acta) en el que conste la fecha en la cual tomó posesión la señora Katherine Liseth Vera Rojas en el cargo de la Carrera Administrativa denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1 Grado 1 correspondiente a la OPEC 105928.

Lo anterior a fin de verificar la oportunidad para presentar la demanda, conforme con el literal d) del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, **dispone:**

**Requerir** a la Dirección de Personal Ejército, correo electrónico [notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co), a fin de que, en el **término de diez (10) días**, aporte la documental solicitada.

**Se informa** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Demandante: [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 28/04/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2023-00090-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b42c9cd6cebef4b6694f2828368e7c693717cfc32b10717768aefee15565952**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-**2023-00099**-00  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
**Controversia:** Acto administrativo – Acepta renuncia  
**Asunto:** Inadmitir

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se evidencia que, dentro de los actos administrativos se demanda la Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021 por el cual se acepta una renuncia, el que fue aportado con los anexos de la demanda.

Con todo, contempla el artículo 166 del CPACA que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado “con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso”, anexo que se echa de menos y que deberá ser aportado por la parte actora.

En consecuencia, **dispone:**

**Inadmitir** la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma aportando la constancia de notificación de la Resolución 1957 del 16 de noviembre de 2021.

**Se informa** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202023/110013342067202300099NYR-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=OqWGGV>

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Demandante: [ato445@yahoo.com](mailto:ato445@yahoo.com); [abogadoestebangarcia@gmail.com](mailto:abogadoestebangarcia@gmail.com);  
Demandado: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **12** de fecha **28/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2023-00099-00**

Firmado Por:

**Gissell Nathaly Milan Infante**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**067**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc418f7a8bcd1599a4c8e7aac2ff4203b55b22175cf754af9b3e44c0b52a**

Documento generado en 27/04/2023 04:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**